Roj: STSJ GAL 8084/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:8084

Id Cendoj: **15030330012024100833**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Coruña (A)**
Sección: **1**
Fecha: **19/11/2024**
Nº de Recurso: **6/2024**
Nº de Resolución: **803/2024**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MONICA SANCHEZ ROMERO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00803/2024

Ponente: Doña Mónica Sánchez Romero

Recurso: Recurso De Apelación 6/2024

Apelante: Don Marcos , Don Lucio y Doña Begoña

Apelada: Conselleria de Cultura, Educación e Universidade

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.

D. Fernando Seoane Pesqueira (Presidente)

Dª. María Cristina Paz Eiroa

Dª. Mónica Sánchez Romero

A Coruña, a 19 de noviembre de 2024.

El recurso de apelación 6/24 pendiente de resolución ante esta Sala fue promovido por don Marcos , don Lucio y doña Begoña , representados por la procuradora Sra. González Celaya, dirigidos por el letrado don Vicente Fernández Perles, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada en el Procedimiento Ordinario 211/22 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 1 de los de Vigo sobre Administración Autonómica, siendo parte apelada la Conselleria de Cultura, Educación e Universidade, representada y dirigida por el Letrado de la Comunidad.

Es ponente la Ilma. Sra. Doña Mónica Sánchez Romero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto Lucio , Marcos , Begoña frente a la CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, seguido como PROCESO ORDINARIO número 211/2022 ante este Juzgado, contra la resolución plasmada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico. Las costas procesales

hasta la cifra máxima de 300 euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado se imponen a la parte demandante.".

SEGUNDO: Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación.

Es objeto de este recurso de apelación la sentencia nº 241/23, de 25 de septiembre de 2023, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Vigo, dictado en Procedimiento Ordinario 211/22.

En el citado procedimiento se sustanció el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Marcos , D. Lucio y Dª Begoña , contra la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia, emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego.

Se interesaba en la demanda que *"se sirva:*

-ESTIMAR el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta parte.

-DECLARAR la disconformidad a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por contradecir el art 3 del ***Decreto*** *79/10 de 20 de mayo sobre el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia y su interpretación del TSJG en términos de parámetros constitucionales, anulando la misma*

.-DECLARAR la disconformidad a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por vulnerar el derecho a la buena administración de mis mandantes establecido en el art 41. de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea aprobado por el Tratado de Lisboa , anulando la misma.

-DECLARAR la disconformidad a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por contradicción del principio de confianza legítima y carecer de la motivación jurídicamente exigible a todo acto administrativo sin que pudiera excepcionarse a la actora la aplicación de dicho principio, anulando la misma.

-DECLARAR la disconformidad a a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa,

normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por adolecer del vicio de Desviación de poder, anulando la misma.

-DECLARAR el derecho de mis representados a la utilización de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma de Galicia, gallego y Castellano, en su actividad profesional como funcionarios docentes del sistema público de enseñanza de la comunidad autónoma de Galicia.

-INSTAR al órgano que dictó la resolución recurrida, Consejero de Educación y Universidades de la Junta de Galicia a: - Que cese en cualquier actuación suya, o de su consejería, que perturbe la aplicación y ejecución de las sentencias del TSJG de fecha 5 de Diciembre de 2.012 y 9 de junio de 2021 . - Que por dicho órgano o por el que designe de su consejería, y sea competente al efecto, se dicte de una resolución o instrucción dirigida a los docentes del sistema público gallego de enseñanza no universitaria, o bien a mis mandantes, en la que se les reconozca de forma CLARA el derecho a usar en su actividad funcionarial como las lenguas oficiales de la comunidad autónoma de Galicia: el Castellano y el Gallego, conforme a los mandatos y parámetros constitucionales vigentes y de aplicación al respecto.

-DECLARAR la vulneración por la resolución impugnada de derechos europeos y constitucionales fundamentales de mis mandantes y la consecuente comisión por la demandada de un daño moral en ellos como consecuencia de la vulneración, DECLARANDO el derecho de éstos a ser indemnizados en la cuantía que prudencialmente determine S.Sº, a la vista de los hechos probados; pudiendo utilizar a estos efectos la horquilla de 601€ a 30.000€ del art. 39 LO 4/2015 conforme se justifica en el cuerpo de esta demanda, y que atendiendo a la sugerencia de esta actora, en su caso, dicho importe indemnizatorio se fijare en 15.000- € para cada actor.

Y, en cualquier caso, CONDENANDO A LA DEMANDADA al pago de las Costas procesales y Gastos del presente proceso".

En la sentencia ahora apelada, se acordó desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO: Alegaciones de la parte apelante.

Por la representación de D. Marcos , D. Lucio y Dª Begoña se interpone recurso de apelación contra la sentencia referida, interesando que :

"Dicte sentencia estimando íntegramente la demanda planteada en todos sus términos, revocando la recurrida, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de los de Vigo, num. 241/23, de fecha 25 de septiembre de 2023 , se anule y deje sin efecto la resolución recurrida y aquellas de que trae su causa, por injustas, antijuridicas, contradictorias del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE y de los de configuración legal y jurisprudencial dimanantes de aquél, de PRETERICIÓN DE LA INDEFENSIÓN de las resoluciones judiciales, y de PRETERICIÓN de INCONGRUENCIA constitucionalmente generadora de indefensión en las partes en las resoluciones judiciales dictadas proceso judicial, así como del derecho positivo de rango inferior a la CE y de la jurisprudencia interpretadora de la aplicación del mismo, condenando a la administración demandada en los términos del suplico de la demanda, que se reiteran, DECLARANDO ADEMÁS:

PRIMERO.-NULOS los actos y resoluciones judiciales recaídas en el proceso de referencia por contradictorios con nuestro ordenamiento jurídico, conforme se mantiene en el cuerpo de este escrito de apelación, devolviendo los autos al juzgado sentenciador para la reanudación del proceso judicial desde el inicio del mismo en la presentación de la demanda, recordando al juzgado: -El derecho de mi mandante, el actor, a recibir los escritos de la demandada en español, además de en gallego, en su caso; y la obligación del juzgador a velar, de oficio, para que se mantenga el principio de igualdad de armas de las partes en el devenir del proceso, respetando el derecho a la buena administración de mis mandantes establecido en el art 41. de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea aprobado por el Tratado de Lisboa , adoptando cuantas resoluciones fueren necesarias para ello, incluida la no aceptación, en su caso, de escritos de la demandada, Administración Pública, que no estén redactados en el idioma empleado por esta parte en los suyos. -El derecho del Actor a que se admita no sólo la prueba documental aportada sino también a la admisión y práctica de la prueba testifical solicitada por cuanto que la misma es PERTINENTE al pretender acreditar la comisión de hechos antijurídicos y RELEVANTE, por cuanto de la prueba de aquéllos determinará la antijuricidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.-SUBSIDIARIAMENTE :

- DECLARAR la disconformidad a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de

*obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por contradecir el art 3 del **Decreto** 79/10 de 20 de mayo sobre el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia y su interpretación del TSJG en términos de parámetros constitucionales, anulando la misma*

.-DECLARAR la disconformidad a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por vulnerar el derecho a la buena administración de mis mandantes establecido en el art 41. de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea aprobado por el Tratado de Lisboa , anulando la misma.

-DECLARAR la disconformidad a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021,del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por contradicción del principio de confianza legítima y carecer de la motivación jurídicamente exigible a todo acto administrativo sin que pudiera excepcionarse a la actora la aplicación de dicho principio, anulando la misma.

-DECLARAR la disconformidad a a Derecho, y por tanto su antijuricidad, de la Resolución, de fecha 17 de noviembre de 2021, del Consejero de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia emitida por delegación del mismo por el Secretario General Técnico de la Conserjería de Educación y Universidades de la Junta de Galicia, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo de la Consejería de Cultura Educación y Universidad de la Junta de Galicia, en la que se establecieron y dispusieron, de forma imperativa, normas, de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego, por adolecer del vicio de Desviación de poder, anulando la misma.

-DECLARAR el derecho de mis representados a la utilización de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma de Galicia, gallego y Castellano, sin que el uso de una se realice con exclusión total de la otra, en su actividad profesional como funcionarios docentes de le sistema público de enseñanza de la comunidad autónoma de Galicia.

-INSTAR al órgano que dictó la resolución recurrida, Consejero de Educación y Universidades de la Junta de Galicia a :- Que cese en cualquier actuación suya, o de su consejería, que perturbe la aplicación y ejecución de las sentencias del TSJG de fecha5 de Diciembre de 2.012 y 9 de junio de 2021 . - Que por dicho órgano o por el que designe de su consejería, y sea competente al efecto, se dicte de una resolución o instrucción dirigida a los docentes del sistema público gallego de enseñanza no universitaria, o bien a mis mandantes, en la que se les reconozca de forma CLARA el derecho a usar en su actividad funcionarial las lenguas oficiales de la comunidad autónoma de Galicia: el Castellano y el Gallego, conforme a los mandatos y parámetros constitucionales vigentes y de aplicación al respecto, es decir sin prohibición, o exclusión total, de ninguna de ellas

-DECLARAR la vulneración por la resolución impugnada de derechos europeos y constitucionales fundamentales de mis mandantes y la consecuente comisión por la demandada de un daño moral en ellos como consecuencia de la vulneración, DECLARANDO el derecho de éstos a ser indemnizados en la cuantía que prudencialmente determine S.Sº, a la vista de los hechos probados; pudiendo utilizar a estos efectos la horquilla de 601€ a 30.000€ del art. 39 LO 4/2015 y la jurisprudencia dictada, a los efectos indemnizatorios, conforme se justifica en el cuerpo de esta demanda, por el TJUE y que atendiendo a la sugerencia de esta actora, en su caso, dicho importe indemnizatorio se fijare en 15.000€ para cada uno de los actores.

Y , en cualquier caso, CONDENANDO A LA DEMANDADA al pago de las Costas procesales y Gastos del presente proceso"

Se alega para ello , en primer lugar indefensión de la actora producida por diversas resoluciones judiciales recaídas a lo largo del proceso, y que se consideran nulas. Se analiza al efecto el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE , y la prohibición constitucional de indefensión. Se pone ello en relación con el hecho de que en este caso la demanda que se presentó se redactó en español, y, admitida, se dio traslado a la demandada, quien contestó mediante escrito redactado exclusivamente en gallego, por lo que la actora se opuso a la admisión de ese escrito considerando que la Administración debe de contestar en el idioma

en el que el administrado se dirige a ella. Se indica el Juzgado que no admitió la oposición ni apreció la indefensión porque *"existe un Departamento de traducción **lingüística** de gallego dependiente del Decanato de los Juzgados de Vigo, a disposición de las partes*", y por la interesada tuvo que solicitar al Juzgado que se impulsara de oficio esa traducción. Además, se indica también indefensión en relación al hecho de que se denegó la prueba testifical que se había solicitado, y porque se denegó ampliación de plazo para presentar conclusiones solicitada por no haberse recibido la traducción de la contestación, teniendo que presentar la actora las conclusiones sin tener conocimiento del escrito traducido. Se denuncia asimismo que el escrito de conclusiones de la demandada se presentó también en gallego, y que al dar traslado del mismo se indicaba por el Juzgado que se declaraba concluso el pleito. Todo lo cual se considera que produjo indefensión a los recurrentes.

En segundo lugar se alega incongruencia en las resoluciones judiciales, que determina igualmente indefensión. Tras referirse a la doctrina jurisprudencial sobre la incongruencia, se alega que existió incongruencia en las resoluciones procesales dictadas en materia de prueba en el procedimiento cuya sentencia se recurre. Así, en concreto se manifiesta que en el Auto de 6/03/23 , de inadmisión de prueba, se inadmite la prueba testifical propuesta *"por impertinente, porque el objeto de litis es una cuestión meramente jurídica"*,y con ello muestra disconformidad la apelante, pues indica que lo que se alega en el recurso es la comisión de unos hechos por la demandada contrarios a derecho, y , en este sentido, la acreditación de la comisión de los mismos en fase probatoria es de enorme trascendencia. Asimismo, se señala que en el auto desestimatorio del recurso de reposición contra el anterior, de fecha 3/04/23, se había impugnado por la parte la decisión judicial de admitir la contestación a la demanda exclusivamente en gallego , además de la inadmisión judicial de la prueba testifical propuesta por la actora, y en el otrosí del recurso se interesaba la suspensión del plazo conferido para formalizar el trámite de conclusiones , y en relación con la referida petición del otrosí, en el Auto de 3/04/23 se indicó que *"Tampoco produce indefensión la no suspensión del plazo para formular conclusiones escritas, porque, si se diera la circunstancia de que se admitiera el recurso de reposición,*(no haber recibido los documentos de la actora traducido al español), *se daría marcha atrás y una vez practicada la prueba se volvería a conceder el plazo íntegro de diez días para formular conclusiones escritas";*sin embargo, en el devenir procesal de referencia, ni antes ni después del Auto de tres de abril, ha habido resolución judicial alguna que retrotraiga las actuaciones judiciales para permitir la alegación y defensa de los intereses de la recurrente; y ello evidencia una incongruencia interna de la actuación judicial.

Se considera también existencia de incongruencia por error en la sentencia apelada, y ello por cuanto en la misma se citan como demandantes personas que no lo son, y se alude a hechos relativos a esas personas que son ajenas a este procedimiento. Además, se alega incongruencia de la "causa decidendi" de la sentencia respecto a los hechos denunciados y con la "causa petendi" sobre la que se sustenta la petición; y en concreto se manifiesta que la juzgadora , al construir su "ratio decidendi" identifica el objeto del recurso de la actora en la impugnación directa e indirecta del artículo 3 del **Decreto** 79/10 para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, y se manifiesta que no es cierto que se efectúe por la actora esa impugnación, sino que lo que se recurre son hechos concretos, esto es, un acto administrativo sobre el que no se ha dictado ninguna resolución judicial previa . Y, por ello, se considera incongruencia en el razonamiento de la sentencia apelada.

Por último, respecto a la cuestión de fondo, se indica que lo que se recurre es un acto administrativo de la consejería de cultura, educación y universidades de la Junta de Galicia, instrucciones de obligado cumplimiento dictadas a funcionarios por su superior funcional/jerárquico. Se indica que de la prueba documental resulta acreditado que los funcionarios afectados por el acto impugnado, con anterioridad al mismo, utilizaban indistintamente en sus escritos la legua española y la gallega, sin perjuicio de que se les remitieran comunicaciones oficiales por escrito del uso exclusivo del gallego; y que esta situación finaliza en la fecha en que se produjo el acto administrativo impugnado por el que se conmina a los funcionarios a utilizar exclusivamente el gallego *"en sus actuaciones ad intra y ad extra del centro educativo"*.

Se alega que la impugnación del acto administrativo se basa en que dicho acto administrativo es injusto por vulnerar lo dispuesto en el art. 3 del **Decreto 79/2010**, para o plurilinguismo no ensino non universitario de Galicia, conforme a la Sentencia de ese Tribunal Superior nº 377/2021, por cuanto que la exclusión del uso del español en el acto impugnado supone un "aplicación tendenciosa" de la norma y su subsiguiente antijuricidad, y nulidad. Se indica que, establecida en el código ético institucional de la Junta de Galicia la responsabilidad de los cargos políticos por la infracción del respeto a los DDFF y LLPP, se considera la existencia de un daño moral en los demandantes derivada de la comisión por el consejero de educación de la infracción cuya reparación económica se solicitó en la demanda, evaluándose la misma en 15.000 euros a cada uno de los recurrentes. Se alega la jurisprudencia del TJUE en materia indemnizatoria, de los consumidores y usuarios, por las actuaciones contrarias al derecho de éstos de las grandes corporaciones, en nuestro caso el administrado, la actora, parte débil frente a la Administración Pública investida de poderes y facultades extraordinarios, que en su virtud precisan de una actuación especialmente prudente, razonada y diligente de ésta frente al débil.

TERCERO: Alegaciones de la parte apelada.

Por la Letrada de la Xunta de Galicia se formula oposición al recurso de apelación, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

Se alega para ello , en primer lugar, en cuanto a la indefensión alegada por la apelante, se recuerda el derecho que tiene la demandada de hacer la contestación en gallego, de acuerdo con el artículo 231 LOPJ, y sin que exista indefensión alguna pues la actora efectuó las alegaciones que tuvo por convenientes durante todo el proceso .

Se indica que tampoco cabe hablar de incongruencia, pues la sentencia responde a todas las cuestiones formuladas de contrario, rechazando sus pretensiones.

Se señala que se impugna el acta de una reunión en la que se dan unas instrucciones cuya base está en una norma cuya legalidad fue ya afirmada por el TSJ de Galicia. Con las referidas instrucciones se pretendía poner fin a las dudas sobre el adecuado uso del gallego en los documentos administrativos del centro, recordando expresamente el artículo 3 del **Decreto** 79/10, y el artículo 20 del mismo. La instrucción de que se trata establece que las actuaciones ad intra y ad extra del centro educativo deben realizarse en gallego, en concreto las referidas a la documentación pedagógica que deban desarrollar efectos y que tengan como destinataria a la propia administración educativa.

Se indica que para valorar la legalidad de la citada instrucción ha de tomarse como precedente inmediato la sentencia del TSJ de Galicia 377/21 de 9 de junio de 2021, en recurso de apelación 345/20 contra sentencia del mismo Juzgado. Se considera que la pretensión ahora esgrimida es igualmente la de declarar el derecho de los demandantes a la utilización de las lenguas oficiales de la CA de Galicia, gallego y castellano, en su actividad profesional como funcionarios docentes del sistema público de enseñanza de Galicia, y a que se inste a la Administración que cese en actuación que perturbe tal derecho.

Se recuerda que la CA de Galicia adoptó las oportunas medidas de política **lingüística**, en concreto una **ley** de **normalización lingüística** y tres **decretos** sucesivos. Con la finalidad de desarrollar la **normalización** en el ámbito de la enseñanza , se dictó el **Decreto** 79/10 para o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia, cuyo artículo 3 establece que en la Administración Educativa y en los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos se utilizará con carácter general la lengua gallega, y se fomentará su uso oral y escrito, tanto en relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las administraciones gallegas y demás entidades públicas y privadas de Galicia, sin que ello suponga restricción de los derechos del personal docente. Se añade las programaciones y otros documentos didácticos se redactarán con carácter general en la lengua respectiva , y las actuaciones de régimen interno de los centros docentes se usará con carácter general la lengua gallega excepto comunicaciones fuera de la comunidad autónoma en que se utilizará el castellano.

Se invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2000, relativo al mandato al legislador autonómico en la materia **lingüística**, y señalándose por **ley** el uso prioritario del gallego dentro de los límites del modelo lingüístico constitucional.. Se cita también la sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994.

En cuanto al contenido del artículo 3 del **Decreto 79/2010**, su legalidad fue confirmada por el TSJ de Galicia en sentencia de 5 de diciembre de 2012, a la que ha de hacerse remisión. Y, señalándose en ella que la expresión "con carácter general" responde a los mandatos legales de potenciar el empleo del gallego en todos los planos de la vida pública, cultural e informativa, y garantizar la igualdad del gallego y el castellano como lenguas oficiales en Galicia, normalizando el uso del gallego en la sociedad, y dando prioridad para su fomento en sectores estratégicos como la enseñanza.

Por ello se considera que la instrucción impugnada es conforme a derecho, pues no hace más que reproducir y concretar para los docentes de la CMUS profesional de Vigo , el contenido de los artículos 3 y 20 del **decreto** 79/10, sin añadir nada que no se establezca en ese **decreto**.

En atención a lo anterior, se considera que no cabe atender a las pretensiones económicas por supuestos daños morales sufridos, en cuanto los mismos ni siquiera se concretan.

CUARTO: Indefensión por vulneración de normas en el procedimiento tramitado en primera instancia.

La primera cuestión que se plantea por la parte demandante , y que le sirve de sustento para solicitar la nulidad de las actuaciones judiciales , es la relativa a haberse vulnerado su tutela judicial efectiva en el curso del procedimiento por haber admitido el escrito de contestación presentado por la Letrada de la Xunta de Galicia en lengua gallega, y no haber efectuado después su traducción de oficio, y porque aunque se posibilitó seguidamente esa traducción a instancia de parte, sin embargo no se suspendió el curso del procedimiento, de modo que no es hasta ya cumplido el plazo para presentar las conclusiones cuando se tiene conocimiento del documento traducido, lo cual, se alega, habría producido una indefensión a la parte recurrente.

Al respecto, ha de indicarse que consta en el procedimiento que por la Letrada de la Xunta de Galicia, en el plazo conferido para ello se presentó escrito de contestación en lengua gallega , que fue unido y se continuó el trámite correspondiente, dando traslado del mismo a la parte demandante, quien, en escrito presentado el 7 de marzo de 2023, interesó que se inadmitiese el escrito de contestación por haber sido redactado en gallego, entre otras cuestiones. Mediante diligencia de ordenación de 8 de marzo de 23023 se rechaza la petición de inadmisión del escrito de contestación, indicando que el mismo está dentro de plazo y sin que infrinja derecho alguno de la parte contraria su redacción en lengua gallega, haciendo saber que existe un Departamento de traducción **lingüística** de gallego dependiente del Decanato de los Juzgados de Vigo a disposición de las partes. A continuación, en fecha 13 de marzo de 2023, por la parte demandante se solicitó del Juzgado que , mediante exhorto, recabase el auxilio judicial del Decanato para la traducción al castellano del escrito de contestación, y que el mismo se incorporase a los autos. Por el Juzgado, mediante diligencia de ordenación de 14 de marzo siguiente se accede a remitir al servicio de traducción el escrito de contestación, para que a la mayor brevedad procedan a traducirla al castellano , y se hace saber a la parte que con ello no se suspende el plazo para la presentación de conclusiones (trámite en el que se encuentra en ese momento el procedimiento, al haberse admitido únicamente prueba documental). Consta oficio remitido ese mismo 14 de marzo al Servicio de traducción del Decanato de Vigo.

Consta que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 se acordó, por un lado, tener por contestada la demanda, y, por otro, se acuerda recibir el procedimiento a prueba admitiendo documental a instancia de la recurrente, e inadmitiendo prueba testifical; asimismo, al ser únicamente documental la prueba admitida, se acuerda dar trámite de conclusiones , comenzando con la parte demandante. Se interpuso recurso de reposición por la parte demandante en fecha 16 de marzo de 2023 contra el acuerdo de tener por contestada la demanda, incluido en el auto de 6 de marzo de 2023, solicitando la inadmisión del referido escrito de contestación, insistiendo en la irregularidad de haberse presentado en gallego con la alegada indefensión para la actora, y , mediante auto de 3 de abril de 2023 se desestimó el recurso de reposición, haciéndose constar en el mismo, entre otras cuestiones que *"Tampoco produce indefensión la no suspensión del plazo para formular conclusiones escritas, porque, si se diera la circunstancia de que se admitiera el recurso de reposición, se daría marcha atrás y una vez practicada la prueba se volvería a conceder el plazo integro de diez días para formular conclusiones escritas"*.

Entretanto, mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de marzo de 2023 se acuerda unir el escrito de contestación traducido al castellano, acordando su puesta a disposición de la parte demandante; consta recibida la notificación de la citada diligencia el 22 de marzo de 2023, a las 12.50 horas. Consta asimismo que se presenta por la parte actora el escrito de conclusiones ese día 22 de marzo , enviado a las 14.38 horas.

Por la Letrada de la Xunta de Galicia, a su vez, se presenta escrito de conclusiones, redactado en lengua gallega, el 26 de abril de 2023, que mediante providencia de 27 de abril es admitido y unido a autos por el Juzgado, declarándose el pleito concluso para sentencia. Esta última providencia es recurrida por la parte demandante, alegando indefensión, e instando la inadmisión de los escritos de la demandada presentados en gallego y nulidad de las resoluciones judiciales que los admitieron y dieron trámite en el procedimiento, solicitando la retroacción de actuaciones. El recurso de reposición es desestimado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023.

La sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo se dicta el 25 de septiembre de 2023. En la misma se razona y resuelve sobre el fondo de la cuestión litigiosa. No se hace referencia a las alegaciones de indefensión que efectúa la parte actora durante el procedimiento y en trámite de conclusiones.

A la vista de lo indicado con anterioridad sobre el trámite procedimental, en cuanto a la concreta alegación de indefensión relacionada con la presentación de escritos en gallego por la parte demandada , y las resoluciones adoptadas por el Juzgado sobre ello, no puede hablarse de infracción de norma alguna, ni tampoco cabe entender producida indefensión a la parte demandada.

Así, ha de partirse de que es doctrina jurisprudencial reiterada que para que exista nulidad de actuaciones por defectos procedimentales es preciso que se haya prescindido total y absolutamente de los trámites del procedimiento, y si no es así, para que proceda la declaración de anulabilidad es preciso que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o haya producido indefensión a los interesados, siendo esto último lo que alega la parte. Y, debiendo traerse a colación que, (STC 210/99, de 29 de noviembre) la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1996, fundamento jurídico 21º o 145/1990, fundamento jurídico 3º) y que esta indefensión ha de tener carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe

haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1998, fundamento jurídico 2º y 26/1999, fundamento jurídico 3º)."

En el caso presente, la pretensión de la parte demandante de que por el Juzgado se inadmitiese el escrito de contestación presentado por el representante de la Administración Autonómica en idioma gallego, por el hecho de estar redactado en el referido idioma, es a todas luces insostenible a la luz de la normativa en materia **lingüística**, que en modo alguno ampara la pretensión de la parte de que haya de contestarse a la demanda en el mismo idioma en que esté redactada ésta.

En el artículo 231 de la LOPJ se dispone que *"1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado. 2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión. 3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. 4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las* ***leyes*** *o a instancia de parte que alegue indefensión..."*

De lo anterior resulta claro que las partes y sus representantes, tratándose de una actuación judicial en la Comunidad Autónoma de Galicia, pueden expresarse en el idioma gallego, también oficial en la Comunidad, y esas actuaciones y documentos en gallego son perfectamente válidas y eficaces, como las realizadas en castellano, sin necesidad de traducción alguna; y ello sin perjuicio de que se proceda a su traducción si alguna otra parte alega indefensión, tal y como ocurrió en este caso, procediendo el Juzgado, una vez que lo solicitó la recurrente alegando indefensión, a remitir al correspondiente servicio de traducción.

Por tanto, la respuesta dada por el Juzgado fue en todo momento acorde a la normativa aplicable, y sin que quepa atender a la alegación de indefensión por el hecho de que se hubiera recibido la traducción cuando la parte ya tenía el tiempo justo para realizar las conclusiones del procedimiento, y ello por cuanto, primero, no se invoca norma alguna que obligue a suspender el trámite del procedimiento mientras se provee a esa traducción; segundo, consta que se recibe la traducción horas antes de que se presenten las conclusiones por la parte demandante; tercero, en la diligencia de ordenación de fecha 14 de marzo de 20213, en la que se acuerda poner a disposición del servicio de traducción el escrito de contestación para su traducción al castellano en el plazo más breve posible, ya se hace saber a las partes que ello no implica suspensión del trámite para presentar las conclusiones escritas, y no consta que esa diligencia haya sido recurrida por la parte interesada (quien únicamente consta que recurre el auto de 6 de marzo de 2023 en el que únicamente se tenía por admitida la contestación y se resolvía sobre la prueba, pero nada se indicaba sobre el curso del trámite procedimental en cuanto a la traducción y el curso del proceso); por último, y de forma principal, aunque la parte demandante efectúa en su recurso de apelación un completo razonamiento sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, y alega la palmaria indefensión sufrida, es lo cierto que no llega a concretar en qué medida haber dispuesto de poco tiempo desde que tuvo a su disposición la traducción del escrito de contestación le produjo un perjuicio en su defensa, pues no especifica a qué no pudo contestar o no en la forma que hubiera querido, y que sí podría haberlo hecho de contar con el documento en castellano con anterioridad.

Por tanto, ni se constata infracción procedimental alguna en la actuación del Juzgado, ni se advierte indefensión material sufrida por los recurrentes en relación al idioma utilizado por la Letrada de la Xunta de Galicia en sus escritos.

Dicho lo anterior, ha de resolverse también sobre la indefensión que se alega en relación a la decisión de la juzgadora de inadmitir la prueba testifical solicitada.

En tal sentido consta que por la parte recurrente se interesó como prueba, además de documental acompañada con la demanda , la testifical de cinco personas , que indica son funcionarios de la Consejería de Educación, la mayoría docentes, a fin de acreditar los hechos que se consideraban controvertidos, relativos a la utilización por los docentes gallegos de la lengua gallega y castellana antes y después del **Decreto** 79/10 y tras la formalización del acta impugnada de 6 de octubre de 20921, y sobre las indicaciones, presiones recibidas por los superiores jerárquicos para el uso exclusivo de la lengua gallega.

Por la jueza de primera instancia se inadmitió la referida prueba testifical , considerándola impertinente, al tratarse la cuestión debatida de una cuestión jurídica. Disconforme con esa denegación, la parte recurrente interpuso recurso de reposición contra el auto, y el mismo fue desestimado.

Pues bien, en la línea en que ya se resolvió en primera instancia, - y que lleva asimismo esta Sección a no admitir la solicitud de práctica de prueba testifical reiterada en sede de apelación- , ha de considerarse que en atención a lo que es el objeto del recurso contencioso-administrativo (Resolución de la Consejería de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo, en la que se establecieron y dispusieron normas de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego), los extremos fácticos que la actora pretendía probar a través de las testificales propuestas poca utilidad iban a tener para resolver lo que es la cuestión debatida, pues no es discutido el contenido de las instrucciones dadas por la Administración a los docentes sobre el obligado uso del gallego en la actividad profesional docente, sino si ese contenido es o no conforme a derecho, y respecto a esto último ningún interés presenta lo que los funcionarios individualmente considerados puedan opinar o la experiencia que en relación al cumplimiento de las instrucciones puedan haber tenido.

En consecuencia, la inadmisión de la prueba testifical en este caso no se considera que haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se tuvieron en cuenta para denegar la admisión los principios que rigen en materia de prueba que, como ya se recordó por el Juzgado, no implica un derecho absoluto, debiendo valorarse la pertinencia y utilidad para la resolución de la cuestión controvertida, tal y como resulta haberse hecho en este caso.

QUINTO: Incongruencia en las resoluciones judiciales.

Se alega también en el recurso de apelación la incongruencia en las resoluciones judiciales dictadas en la primera instancia, y que considera que habrían de implicar la nulidad de actuaciones por derivarse de ellas igualmente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

La primera incongruencia que se denuncia por la apelante está en relación con la inadmisión de prueba testifical por el Juzgado, y lo pone en relación con el hecho de que se indica para denegar la prueba de que lo debatido es una cuestión jurídica, pero considerando la parte interesada que lo jurídico es consecuencia de los hechos que se alegan en la demanda y que considera que los mismos han de ser probados.

Pues bien, en relación a la inadmisión de prueba testifical ha de reiterarse lo ya dicho en fundamento anterior, y debiendo añadirse que ninguna incongruencia existe en la decisión judicial, sino que por el contrario sí resultaría, más que incongruencia, incoherencia, la admisión de la prueba cuando no existen hechos controvertidos, sino una diversa valoración jurídica de los mismos por las partes, pues ha de reiterarse que no se niega la existencia de la instrucción de obligado cumplimiento para los docentes respecto al uso del gallego, y siendo la cuestión a debatir su acomodo a derecho, en concreto a la norma que rige esa materia (**Decreto** 79/10) y a la jurisprudencia existente , tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en relación al uso de la lengua cooficial .

En segundo lugar, se alega incongruencia en el auto dictado por la jueza de primera instancia en fecha 6 de marzo de 2023, en el que se admitió la contestación redactada en gallego y se inadmitió la prueba testifical, en relación con el auto de 3 de abril de 2023 en el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior. Se alega incongruencia porque en el recurso de reposición se había interesado que se suspendiese el plazo conferido para formalizar conclusiones, y, en relación a esa petición, al resolver el recurso se indicó *"Tampoco produce indefensión la no suspensión del plazo para formular conclusiones escritas, porque, si se diera la circunstancia de que se admitiera el recurso de reposición, se daría marcha atrás y una vez practicada la prueba se volvería a conceder el plazo íntegro de diez días para formular conclusiones escritas"*,y se indica que , en el devenir procesal, ni antes ni después de ese auto , hubo resolución judicial alguna que retrotrajese las actuaciones, por lo que no se habría cumplido el iter procesal dispuesto por la propia jueza en el referido auto.

Al efecto, si se tiene en cuenta la literalidad de lo razonado por la jueza, ninguna incongruencia se observa, pues claramente se apuntaba la posibilidad de dar marcha atrás en el procedimiento, pero sólo si se admitiese el recurso de reposición - ha de entenderse "estimase"- para poder practicar la prueba y dar nuevo plazo después para conclusiones, pero, al no haberse estimado el recurso de reposición presentado, ninguna retroacción cabría ordenar, y ninguna incongruencia cabe considerar en la actuación judicial.

En tercer lugar, se alega en el recurso de apelación la existencia de incongruencia en la sentencia recurrida, pues, por un lado, menciona como demandantes a personas que son ajenas a este procedimiento, e indica unos antecedentes en relación a ellas que se consideran fuera de lugar; y, por otro lado, difiriendo la causa

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

decidendi de la sentencia con los hechos denunciados como antijurídicos por la actora y la causa petendi que se hacía valer por la misma.

En relación a esta cuestión, ha de recordarse el Tribunal Constitucional, en sentencias como la nº 40/2006, de 13 de febrero, con cita de la 264/2005, de 24 de octubre, ha resumido la doctrina respecto a la congruencia como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución española), en los términos siguientes: *"La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, a su potestas en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3 ; 114/2003, de 16 de junio, FJ 3 EDJ 2003/30601 ; ó 174/2004, de 18 de octubre , FJ 3 ; entre muchas otras). Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio , que desde pronunciamientos aún iniciales, como la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3) , hemos definido en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita , citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE .*

Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de incongruencia , entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi , alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio , que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

De otro lado, la denominada incongruencia por exceso o extra petitum, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. En este sentido ha de recordarse que el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Más concretamente, desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE (EDL 1978/3879)), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del

objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

En algunas ocasiones, tiene declarado este Tribunal, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error , que es aquélla en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia . En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero , FJ 2 ; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3 EDJ 2000/11397 ; 182/2000, de 10 de julio , FJ 3 ; 213/2000, de 18 de septiembre , FJ 3 ; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 EDJ 2003/172097 ; 8/2004, de 9 de febrero , FJ 4) EDJ 2004/2497."

Finalmente, como ya hiciéramos en la STC 100/2004, de 2 de junio , ha de recordarse que: "(L)a necesidad de distinguir entre las que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor siempre y cuando la pretensión omitida haya sido llevada al juicio en el momento procesal oportuno. La anterior reflexión, de la que puede ser exponente la STC 141/2002, de 17 de junio , cobra especial relevancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la cual es su propia norma reguladora (art. 43 LJCA (EDL 1998/44323) de 1956) la que ordena a los Tribunales de esta jurisdicción que fallen 'dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición', mandato este redactado en términos semejantes en el art. 33 LJCA (EDL 1998/44323) de 1998, al ordenar que el enjuiciamiento se produzca 'dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición'".

En este caso, en lo que se refiere a la alegada incongruencia por error "obiter dictum", relativa a haber hecho mención en algunas partes de la sentencia a personas ajenas a este procedimiento, indicándolos como demandantes, ha de advertirse que, como la propia apelante señala, se advierte que en efecto pudo haberse producido ese error, pero sin que pueda derivarse del mismo consecuencia invalidante alguna, pues ante lo que se recoge en sentencia queda claro que el error se produce por haber citado la juzgadora , considerándolo antecedente necesario para comprender la cuestión, recurso anterior con el que se aprecia conexión por la semejanza en las pretensiones y argumentos, y que ya había sido resuelto judicialmente, de modo que se hace constar , se reitera, "como antecedente necesario", y posteriormente al exponer los razonamientos jurídicos se hace remisión por la jueza a los propios argumentos de la resolución impugnada (desestimatoria de recurso de alzada) y a lo que ya se había resuelto en sentencia en el caso similar anterior.

Por tanto, aunque pueda hablarse de error material cometido en algún párrafo de la sentencia al citar los nombres de los demandantes, ninguna incongruencia invalidante cabe apreciar , sino que ha de considerarse que ello se debe a la cita hecha a caso anterior y a quienes pudieron figurar entonces como demandantes, pues se entienden esas referencias al utilizar la jueza el argumentario que ya se había expuesto para resolver el precedente.

Se denuncia también por la parte apelante la incongruencia de la causa decidendi de la sentencia respecto a los hechos y causa de pedir hechos valer por la recurrente. Así, la actora basaba su demanda en que las instrucciones dadas en el acta de la reunión de 6 de octubre de 2021 vulneran lo dispuesto en el **Decreto 79/2010**, para o *plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia,*teniendo en cuenta la interpretación que se había hecho del artículo 3 por el TSJ de Galicia en sentencia del 9 de junio de 2021; y sin embargo, en la sentencia apelada la juzgadora señala como objeto de impugnación por los demandantes , de forma directa o indirecta, ese **Decreto** 79/20109; y se insiste en que los recurrentes no instan ni pretenden la nulidad de esa norma, sino del acto administrativo impugnado que se considera que la vulnera.

En relación con esta cuestión, ha de valorarse que, como ya se adelantó, el acto impugnado es la Resolución de la Consejería de Cultura, Educación y Universidades de la Junta de Galicia, desestimatoria del recurso de alzada contra el acta de la reunión celebrada el 6 de octubre de 2.021 en el Servicio Territorial de Inspección Educativa de Vigo , en la que se establecieron y dispusieron normas de obligado cumplimiento por los centros educativos de la administración gallega, en el uso del idioma gallego. En la fundamentación jurídica de la demanda se argumenta en torno a la legislación y jurisprudencia existente sobre el uso de las lenguas cooficiales en la

Comunidad Autónoma de Galicia, y, en concreto, en relación a los dispuesto en los artículos 3 y 20 del **Decreto 79/2010** para *o plurilingüismo no ensino non universitario de Galicia,*y se expone que los mismos pueden interpretarse torticeramente de forma que se interprete el modelo como modelo monolingüe, siendo esto lo que se pretende impugnar; se cita la sentencia del TSJ de Galicia 377/21 de 9 de junio de 2021; se interpreta por la actora que una de las lenguas no puede ser considerada como preferente a la otra, ni puede suponer exclusión de ninguna de las lenguas oficiales de la comunidad. Se alega por la actora que el acto impugnado es antijurídico porque transgrede el derecho positivo y su interpretación jurisprudencial, y que en la resolución desestimatoria del recurso de alzada se incurre en falta de motivación, contradice el principio de confianza legítima y de buena administración , no explicándose el cambio habido en la obligación del uso del gallego respecto a la situación anterior a las instrucciones recurridas, y considerándose que se incurre en desviación de poder y arbitrariedad.

Pues bien, planteado el debate por la actora en los términos indicados, por la demandada se contesta haciendo referencia al precedente resuelto en sentencia del TSJ de Galicia 377/21 de 9 de junio de 2021, considerando que las pretensiones son idénticas. Y, ciertamente, habida cuenta de lo que se pretendía por el recurrente en el procedimiento anterior era la declaración de su derecho a utilizar indistintamente el gallego o el castellano en la redacción de todo tipo de documentos en el ejercicio de su profesión docente, la conexión con el presente procedimiento resulta indiscutible aunque las causas de pedir puedan ser distintas.

En la sentencia apelada, y que la parte apelante tacha de incongruente, se explica en primer lugar por la jueza la conexión con el caso precedente, en los términos expuestos, y seguidamente hace alusión a las medidas de política **lingüística** adoptadas por la Xunta de Galicia dentro del marco constitucional, y tras referirse a sentencias del Tribunal constitucional, hace remisión también a la sentencia del TSJ de Galicia 377/21 de 9 de junio de 2021, en la que, en lo que ahora interesa, se había desestimado recurso contra actuación de la Jefatura Territorial de Pontevedra de la Consellería de Educación en materia **lingüística**, pero habiendo solicitado el recurrente en efecto la nulidad radical del art. 3, apartados 1 y 3 del **Decreto 79/2010**, a fin de declarar el derecho del mismo a utilizar indistintamente el castellano o el gallego en la redacción de todo tipo de documentos relacionados con el ejercicio de la función docente, sin más límites que respetar el derecho de opción **lingüística** de los ciudadanos usuarios del centro.

En este sentido, cierto es que en este supuesto no dirige su impugnación la parte recurrente contra el **Decreto 79/2010**, sino que considera que la actuación recurrida es contraria a éste y a lo que los tribunales han interpretado respecto al mismo, y, en concreto que en sí mismo el artículo 3 no supone pugna con parámetros constitucionales, si bien cabe analizar en cada caso si los actos de aplicación del mismo implican un empleo tendencioso.

En la línea de lo anterior, se advierte que precisamente la juzgadora hace reflexión sobre este aspecto, y recoge que *"cualquier empleo tendencioso de ese precepto , o la realización de alguna conducta lesiva, podría dar lugar a los correspondientes recursos para solicitar la cesación de esta conducta"*,y concluye que *"En nuestro caso la parte recurrente cuestiona la legalidad en general de ese precepto , pero no refiere ningún empleo tendencioso de ese precepto ni ninguna conducta lesiva de la Administración"*,razón por la cual desestima el recurso contencioso-administrativo.

Es decir, desestima el recurso contencioso-.administrativo no porque no considere la ilegalidad de la norma aplicada, artículo 3 del **Decreto** 70/2010, lo cual no era ya alegado y solicitado en este caso por los demandantes, sino que lo desestima porque, teniendo en cuenta lo que se había razonado sobre ese precepto en el caso anterior, consideró que la alegación efectuada por los recurrentes era general y sin concretar el empleo tendencioso que podría llevar a anular el acto recurrido.

Por tanto, se puede estar o no de acuerdo con la decisión judicial, pero, a la vista de ese último razonamiento, no puede hablarse de la incongruencia que se denuncia, pues no es cierto que la juzgadora haya basado su decisión en el análisis de una causa de pedir distinta a la que se exponía por la actora, sino que , precisamente, basándose el argumento de la demandante no ya en la inconstitucionalidad o ilegalidad del artículo 3 del **Decreto 79/2010**, sino en que la Administración habría hecho un uso tendencioso del mismo a través del acto impugnado, la jueza rechaza este alegato, en congruencia por tanto de los términos en que se planteó el debate.

Ha de desestimarse en consecuencia las alegaciones de nulidad de las actuaciones judiciales en la primera instancia, y en concreto de la sentencia, por motivo de incongruencia.

SEXTO: Fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto, como ya se indicó en el fundamento anterior, se basa la jueza de primera instancia, al desestimar el recurso, en que la parte demandante no habría referido ningún empleo tendencioso o conducta lesiva por parte de la Administración.

Pues bien, en la demanda presentada existe una abundante fundamentación jurídica en torno al uso de las lenguas cooficiales, la **normalización lingüística**, y los principios que se consideran vulnerados de buena administración, confianza legítima, obligación de motivar y proscripción de la arbitrariedad y la desviación de poder; y en concreto subyace en el recurso la consideración de que con el acto impugnado se da una aplicación preferente a la lengua gallega en el ámbito docente que afecta a los recurrentes, y que consideran que excede de lo que el ámbito normativo y jurisprudencial permite, pudiendo considerarse una actuación tendenciosa de la Administración, en la línea de lo que se había razonado por esta Sala y Sección en sentencia 1336/2012, de 5 de diciembre de 2012, en la que, resolviendo recurso contencioso-administrativo contra el **Decreto 79/2010**, de 20 de mayo , para el plurilingüismo en la enseñanza no universitaria de Galicia, se había señalado que *"el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma como lengua normal de la Administración educativa en parámetros constitucionales ya ha recibido la aceptación del Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, de los que es paradigma la ya citada sentencia 337/1994, de 23 de diciembre EDJ 1994/9267, en la que se consagra la doctrina de que el uso normal de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, como el concebido "con carácter general", no entra en contradicción con el principio de cooficialidad porque no excluye el uso de la otra lengua oficial.*

*Como antecedente a tener en cuenta, el **Decreto** 247/1995, de 14 de septiembre, tras la sentencia de esta Sala de 23 de febrero de 1996 que declaró la nulidad de los apartados 1 , 2 y 3 de su artículo 1º, fue modificado por el **Decreto** 66/1997 , introduciéndose en aquél la previsión de que el uso de la lengua gallega lo sería "con carácter general ", lo que se consideró suficiente para ejecutar aquella sentencia.*

Como entonces y contrariamente a lo que opina la asociación recurrente, entendemos que esa cláusula concita una fórmula de preservación, si tenemos en cuenta que no conlleva la exclusión del uso del castellano como lengua oficial de la Comunidad Autónoma, por lo que ni conculca el principio de cooficialidad, ni entraña discriminación alguna lesiva del artículo 14 CE (EDL 1978/3879).

En realidad, la recurrente lo que hace es mostrar su temor y desconfianza a que dicha cláusula pueda usarse de modo espurio , como medio de sortear la obligada cooficialidad y tornarse en un sistema de exclusión del castellano, lo que, a su juicio, haría necesaria una sentencia interpretativa que fijase su recto entendimiento.

Con ello, pretende que la Sala, en base a la impugnación directa de la disposición de carácter general, corrija un eventual uso desviado referido a supuestos concretos. Ahora bien, esa corrección casuística, no puede justificar la nulidad del precepto impugnado, dado que no es su contenido el que pugna con parámetros constitucionales, sino su empleo tendencioso, por lo que, de llegar a producirse, tendría su adecuado cauce procesal mediante los recursos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del agraviado en cada caso para conseguir la cesación de la conducta lesiva".

Ante lo resuelto por la jueza de primera instancia, ya en sede de apelación, la parte recurrente lo que argumenta sobre la cuestión de fondo es que antes de la instrucción impugnada se utilizaban indistintamente el gallego y el castellano en las actuaciones ad intra y ad extra del centro educativo, y que el acto recurrido implica la exclusión del español , lo cual ha de considerarse una aplicación tendenciosa de la norma, y por tanto la existencia de antijuridicidad en el acto impugnado.

Pues bien, el acto impugnado , recogido en el acta de la reunión de 6 de octubre de 2022, es objeto de recurso por la actora , al no estar conforme con que su contenido se acomode a la normativa y jurisprudencia aplicable, al disponer: *"esta inspección traslada a los presentes la siguiente instrucción de obligado cumplimiento: Las actuaciones ad intra e ad extra del centro educativo deberán realizarse en gallego, especialmente las referidas a la documentación pedagógica que deban desarrollar (sic) efectos y que tengan como destinataria la propia administración educativa.....y les propondrán, si es el caso, a las jefaturas territoriales de educación la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias en el caso de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan. Con esta finalidad, las direcciones de los centros presentes (CMUS Profesional y CMUS Superior de Vigo) pondrán en conocimiento de la inspección educativa cualquier incumplimiento de la normativa referida o disfunción en el ámbito de aplicación de estas instrucciones."*

El contenido del referido acto ha de valorarse teniendo en cuenta que el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia, después de indicar que la lengua propia de Galicia es el gallego , que los idiomas gallego y castellano son oficiales de Galicia y que todos tenemos el derecho de conocerlos y usarlos , dispone que *"los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todas las ordenes de la vida pública, cultural e informativa, e dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento".*

Por tanto, la **obligación de potenciar el uso del gallego**es evidente, y para ello se adoptaron medidas de **normalización lingüística** para subsanar la posición postergada del idioma gallego en los distintos ámbitos

de la vida pública, y en concreto también en el ámbito educativo, considerado un sector esencial para lograr la finalidad de potenciar el uso de la lengua propia.

En esta línea, el **artículo 6 de la Ley 3/1983, de Normalización lingüística**, establece *"3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos. 4. La junta dictará las disposiciones necesarias para la **normalización** progresiva del uso del gallego. Las corporaciones locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta **Ley** ..."*

Y, en concreto en el ámbito educativo, el **Decreto 79/2010** señalaba en su exposición de motivos que *"la **Ley** 3/1983, de 15 de junio, de **normalización lingüística**, de conformidad con las disposiciones precedentes, garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y posibilita la incorporación de la lengua gallega a la Administración, a la enseñanza y a los medios de comunicación públicos, favoreciendo un cambio de tendencia en su consideración social y en la incorporación del idioma a nuevas esferas de la vida social"*,y que *"Para conseguir estos fines, es necesario ahondar en el desarrollo de los preceptos da **Ley** de **normalización lingüística** en lo referente a la enseñanza, sin duda un sector fundamental para la implantación de hábitos lingüísticos en gallego, y establecer una nueva regulación del gallego que facilite su uso en todos los niveles y grados no universitarios"*.De este modo, en el artículo 3 se establece *"1. En la Administración educativa de Galicia y en los centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos se utilizará, con carácter general, la lengua gallega y se fomentará su uso oral y escrito, tanto en las relaciones mutuas e internas, como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales gallegas y con las demás entidades públicas y privadas de Galicia, sin que eso suponga una restricción de los derechos del personal docente.*

2. Las programaciones y otros documentos didácticos de las asignaturas de lengua se redactarán, con carácter general, en la lengua respectiva.

*3. En las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes indicados en el punto 1 de este artículo, como actas, comunicados y anuncios, se usará, con carácter general, la lengua gallega, excepto en lo referido a comunicaciones con otras comunidades autónomas y con los órganos de la Administración del Estado radicados fuera de la comunidad autónoma, en las que se utilizará el castellano. Además de los procedimientos iniciados de oficio, también se usará el gallego en los procedimientos tramitados a petición de los interesados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.3º de la **Ley** 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común ".*

Como se recoge en la sentencia apelada, se dictaron ya sentencias anteriores en las que se plasmaron los criterios en que se considera que la actuación administrativa es conforme a derecho al arbitrar el uso de las lenguas cooficiales. En concreto, resulta de interés lo que se había razonado ya en la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de septiembre de 2000, en la que se desestimó recurso de casación contra otra de esta Sala y Sección de 28 de julio de 1994, en la que se había estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la "Mesa pola **normalización lingüística**" contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento A Coruña , de la solicitud deducida por la "Mesa pola **normalización lingüística**", instando que dicho Ayuntamiento reconozca y utilice como nombre oficial el de "A Coruña " en vez de "La Coruña ", así como que utilice el idioma gallego en todos los órdenes oficiales. Se había indicado en aquella sentencia por el Alto Tribunal *"corresponde al legislador autonómico, al Parlamento de Galicia, la competencia **lingüística**, de acuerdo con el artículo 5.3 EAG EDL 1981/2299 que atribuye a los poderes públicos gallegos la garantía del uso normal y oficial de los idiomas [castellano, como idioma oficial en todo el Estado, y gallego , como lengua propia del Galicia] y la potenciación del uso del gallego en todos los órdenes de la vida pública, además de en la vida cultural e informativa. Y dentro de esta habilitación/mandato, con una clara orientación teleológica encaminada a la "**normalización lingüística**", caben distintas opciones encaminadas a asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta, según ha reconocido la STC 337/1994, de 23 de diciembre . De esta manera cabe que por **ley** autonómica resulte un uso prioritario del gallego , siempre que se respeten los límites que representa el modelo lingüístico constitucional, a que se ha hecho referencia, y, por tanto, el derecho de todo ciudadano a usar el castellano tanto en sus relaciones con los poderes públicos- incluyendo la facultad de solicitar traducción al castellano cuando se alegue incomprensión del gallego -, como en su participación, en condiciones de igualdad, en los asuntos y funciones públicas (art. 23 CE). Debe, en suma, tenerse en cuenta que el artículo 3.2 CE al instaurar la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y, de forma destacada, el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica.*

En consecuencia, es constitucionalmente posible que la legislación autonómica incorpore un uso preferente de la lengua gallega en las Administraciones Públicas, de la propia Comunidad Autónoma y de las Entidades locales gallegas , que se traduce, en lo que aquí importa en que éstas actúen de acuerdo con lo dispuesto en la LNLG (art. 6.4 EDL 1983/9490)..."

En esta línea interpretativa, y con el mandato normativo ya indicado en el artículo 3 del **Decreto** 79/10, sobre el mandato de utilización del gallego con carácter general, no puede considerarse que la actuación aquí impugnada, en cuanto establece la obligación de que las actuaciones ad intra y ad extra del centro educativo se realicen en gallego, especialmente las referidas a la documentación pedagógica que deban desarrollar efectos y que tengan como destinataria la propia administración educativa , pueda reputarse un acto que vulnere el marco constitucional y legislativo en que se establece la cooficialidad de las lenguas, pues no ha de olvidarse además que se trata de una instrucción dada a funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma de Galicia, y que, en tal sentido, pese a lo que se alega por la recurrente, no pueden reputarse meros administrados a la hora de demandar libertad de uso del idioma de su elección, pues ellos están vinculados a la Administración Autonómica por una relación de sujeción especial , y sometidos a normas de actuación como integrantes de la Administración Pública, que, recordemos, tiene la obligación de potenciar el uso del idioma gallego, y estando entre sus obligaciones la de actuar con sujeción a determinados principios como el de dedicación al servicio público, ejemplaridad, eficacia y promoción del entorno cultural (artículo 52 EBEP y 73 de la **Ley** 2/15 de empleo público de Galicia), y teniendo el concreto deber de *"Garantizar la atención a los ciudadanos en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de Galicia que soliciten"*,de acuerdo con el artículo 74 de la referida **Ley** 2/15.

Por tanto, en atención a lo expuesto, ha de desestimarse también el recurso de apelación en cuanto al fondo del asunto, debiendo ser confirmada la sentencia de primera instancia, que rechazó la existencia de conducta lesiva o tendenciosa de la Administración a través de las instrucciones impugnadas, las cuales se considera que se adaptan a la normativa de aplicación ya la jurisprudencia que la desarrolla.

Al no estimarse la nulidad del acto impugnado, ha de rechazarse asimismo el resto de pretensiones que tanto en la primera instancia como en apelación hacían valer los recurrentes, entre ellas la pretensión indemnizatoria.

SÉPTIMO: Costas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la **Ley** de la Jurisdicción Contencioso administrativa, al haberse desestimado el recurso de apelación, las costas han de imponerse a la parte apelante en cuantía máxima de 1000 euros en concepto de gastos de defensa y representación de la parte apelada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Marcos , D. Lucio y Dª Begoña , contra la sentencia nº 241/23, de 25 de septiembre de 2023, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Vigo, dictado en Procedimiento Ordinario 211/22, y, en consecuencia, se confirma la misma.

Imponer las costas de esta alzada a la parte apelante, sin que su cuantía exceda de 1000 euros en concepto de gastos de defensa y representación de la parte apelada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la **Ley** reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0006-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la **Ley** Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ